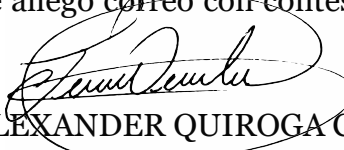


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con contestación de demanda. Rad 2019-686. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN DARÍO BRAVO
contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-
2019-00686 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 se admitió el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS SA**, ordenándose la notificación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación del llamamiento de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, se procede a realizar de escrito. Lo anterior, por cuanto el accionante no demostró ante estrado judicial que, hubiese realizado el trámite de la notificación atendiendo lo ordenado en el auto precedente.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Adicionalmente, se RECONOCE personería adjetiva al Doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con C.C. 80.110.210 y T.P. 157.615 del C.S.J., para que

actúe como apoderado principal de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

De otro lado, se verifica que en providencia anterior se corrió traslado a la parte demandante para que procediera a contestar la demanda de reconvención radicada por COLFONDOS SA en su contra; concediéndole el término de 3 días para que allegara el escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPT y de la SS.

Al efecto, se tiene que el auto referido fue notificado mediante anotación en estado No. 035 del 02 de marzo de 2023, por lo que, contabilizado el término enunciado, el accionante contaba hasta el 07 de marzo de 2023 para presentar la contestación, no obstante, y como se verifica en el folio 1 del anexo denominado *34ContestacionReconvencion* el memorial fue recibido el 08 de marzo de 2023 a las 16:54, es decir, por fuera del término legal, motivo por el cual se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Por otro lado, el Despacho **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al apoderado judicial de la parte demandante para que incorpore al proceso el trámite de notificación con destino a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** conforme se dispuso en los precedente autos; so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, y continuar con el trámite del proceso sin dicha demandada.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, escrito que será analizado una vez se encuentren notificados todas las partes que conforman el extremo pasivo del presente asunto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

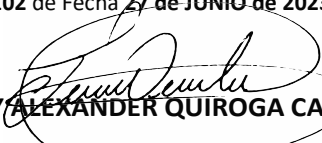
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
102 de Fecha 27 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

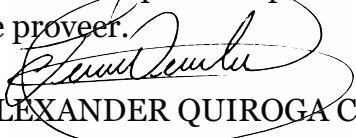
Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539a51229bacf3e280f877d247dc31e1da2fdb0c9730f9b9b71ad667ca7c442b
Documento generado en 26/06/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR solicitando la aclaración del nombre del demandante en el auto en el que se impartió aprobación a la liquidación de costas. Rad 2019-00476. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2019-00476-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada radicó memorial, a través del cual solicitó la corrección del auto de fecha 26 de abril de la presente anualidad, en atención a que el nombre de la demandante no corresponde al real.

Así las cosas, se evidencia que un *lapsus calami* al momento de digitar el nombre de la demandante en el enunciado del auto de la referencia, por lo que se hace necesario acceder a la corrección en el entendido que, para todos los efectos, el nombre de la demandante en el proceso de marras es **GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

Igualmente, se evidencia que la parte demandante petitionó la ejecución de las condenas impuestas en las decisiones judiciales, por lo que se ordena la remisión de las diligencias a la oficina judicial de reparto, para su compensación como proceso ejecutivo.

En razón de lo anterior se dispone:

PRIMERO: CORREGIR la providencia emitida el 26 de abril de 2023, en el entendido que, para todos los efectos legales, el nombre de la demandante es **GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, conforme se expuso.

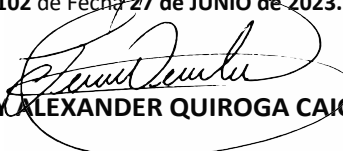
SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso sea ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
102 de Fecha 27 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

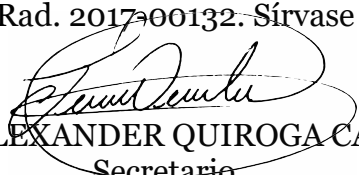
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0c35ac60196f62c9d5d9393b6ab32c8cd9a296d1d61a4ff6881dbdb0bc4b09**

Documento generado en 26/06/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a petición de la señora Juez se encuentra pendiente realizar la inclusión de las costas ordenadas en providencia expedida por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 2017-00132. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00132 00
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARMEN ALIRIA GUALTEROS CANDELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del pasado 10 de abril de la presente anualidad, se obedeció y cumplió lo resuelto en providencia del 14 de junio de 2022 proferida por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; no obstante, se omitió, incluir el valor correspondiente frente a las agencias en derecho, conforme a lo indicado en la parte resolutive de dicha providencia.

En consecuencia, se **INCLUYE** como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte demandante, para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

En firme la presente decisión, por secretaría líquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

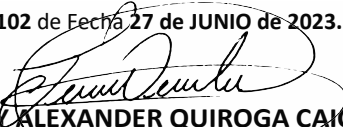
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
102 de Fecha **27 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

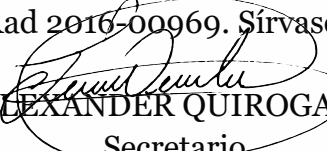
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95088be2a41e13af49d5ceaebfc7d23edddcc56472387ad6d7bfde53946ce16a**
Documento generado en 26/06/2023 03:30:44 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2016-00969. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ROGER GUSTAVO RUIZ AGUAS contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN. RAD. 110013105-037-2016-00969-00.

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

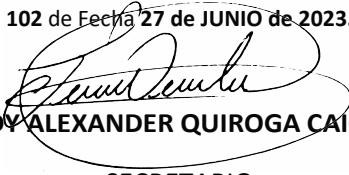

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb.

Página 3 de 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
102 de Fecha 27 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545160c7e5b159e80082b23709728fef0f6816ad7528f38b322cdb18a8d296a4**

Documento generado en 26/06/2023 03:30:49 PM

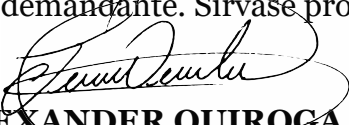
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 26 de abril de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00568 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$828.116 (fls. 312 C2)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$500.000 (fls. 331 a 338);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS m/cte (\$1.328.116)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **ADRES**, y a favor de la parte demandante. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00568 00
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

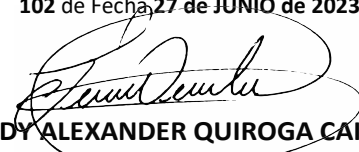

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 4 de 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
102 de Fecha **27 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648c1c72b3919ecc4523f8a8cdb028bf420bd38512cce0726d947ba97a6f4dc**

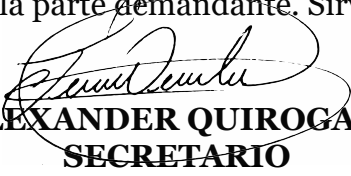
Documento generado en 26/06/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 26 de abril de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00149 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no fueron causadas (fls. 299)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$2.000.000 (fls. 330 a 341);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total **DOS MILLONES DE PESOS m/cte (\$2.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, al igual que la parte demandada **COLPENSIONES** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00149 00
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de PATRICIA CHACÓN LIÉVANO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

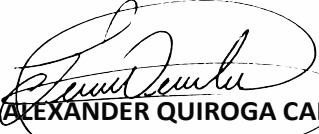

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
102 de Fecha **27 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

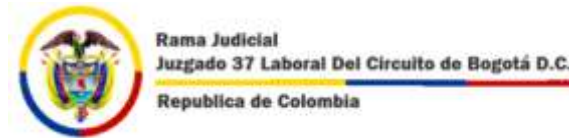
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc5f8148b225e0fc987bb74a0f12132e686c425e3a0a5cb05e786a768e5e68**

Documento generado en 26/06/2023 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Radicación: 110014105011 2023 00390 01

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CLARA INÉS ROMERO DE ONOFRE, SANDRA MILENA ONOFRE ROMERO Y LUÍS CARLOS ONOFRE ROMERO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Rad. 110014105-011-2023-00390-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la señora **CLARA INÉS ROMERO DE ONOFRE** contra la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de la cual negó por improcedente el mecanismo constitucional impetrado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

Los señores **CLARA INÉS ROMERO DE ONOFRE, SANDRA MILENA ONOFRE ROMERO Y LUÍS CARLOS ONOFRE ROMERO**, pretenden que se ampare el derecho fundamental a la vida digna, así como el derecho al libre desplazamiento y el respeto a la condición de discapacitados.

Como fundamento de sus pretensiones informaron que sufre de discapacidad visual con diagnóstico de retinitis pigmentaria, razón por la cual ostentan la calidad de pensionados. Aseguraron que, en atención a las circunstancias particulares, compraron

el vehículo automotor con placas EHQ377 de propiedad de su hijo “Stiven”, en aras de facilitar la movilidad para el cumplimiento de las citas médicas.

Manifestaron que, debido a la medida de pico y placa impuesta en la ciudad de Bogotá, el señor Carlos Julio Onofre acudió hace dos meses a la secretaria de Movilidad de la Calle 13 # 37-35 con la finalidad de solicitar el permiso de excepción frente a dicha restricción en la circulación; pero que en la ventanilla para el momento de la entrega de los documentos le señalaron que la petición era denegada, por cuanto el automotor no se encontraba matriculado en la ciudad de Bogotá, procediendo la entidad a devolver la documentación, por lo que no cuenta con ningún radicado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 09 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora CLARA INÉS ROMERO DE ONOFRE, SANDRA MILENA ONOFRE ROMERO Y LUIS CARLOS ONOFRE ROMERO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y dispuso la notificación de las partes, así como la vinculación del BANCO DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA y el señor CARLOS JULIO ONOFRE.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA

La accionada dio contestación a la tutela oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de los accionantes y solicitando su desvinculación, como quiera que el trámite de la acción constitucional se encontraba dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, máxime cuando no tuvo injerencia en el trámite relacionado a la vulneración de los derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE BOGOTÁ

La accionada se opuso a las pretensiones de la presente acción constitucional; a su turno, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, indicando que no se agotaron por parte de los accionantes los requisitos para que la acción constitucional de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario e inmediato; además que no se acreditó un perjuicio irremediable, como tampoco la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad.

Indicó que el trámite de inscripción de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular es adelantado de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 011 de enero de 2018, en uso de las facultades especiales conferida por los numerales 1º y 3º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 3º, 6º y 119 de la Ley 769 de 2002; razón por la que no es posible acceder a la solicitud de inscripción del vehículo con placas EHQ377 como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma.

CONTESTACIÓN DEL BANCO DE BOGOTÁ

Entre tanto la entidad financiera petitionó la desvinculación de la presente acción constitucional, señalando que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que aduce el actor no es consecuencia de sus acciones y omisiones, más aún cuando no ha recibido por parte de la accionante petición alguna, ni se aportó prueba que acreditara la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 19 de mayo de 2023 DECLARÓ IMPROCEDENTE la tutela, debido a que no se acreditó la legitimación de la causa por pasiva.

Como fundamento de su decisión, consideró que en la acción no se cumplió con el requisito de falta de legitimación por activa, como quiera que la petición presentada ante la Secretaría de Movilidad fue radicada por una persona diferente a los accionantes, en

razón a que la impetró el señor CARLOS JULIO ONOFRE, a quién le corresponde accionar ante la administración de justicia; y que, si bien los actores cuentan con discapacidades, ello no los limitaba para actuar en nombre propio.

Finalmente, en lo que refiere al derecho a la libre locomoción y respeto a la condición de discapacitado, esa sede judicial no encontró vulneración, habida consideración que no evidenció una solicitud formal de traslado de registro de vehículo ante las secretarías convocadas en el trámite.

IMPUGNACIÓN

La accionante CLARA INÉS ROMERO DE ONOFRE recurrió la decisión adoptada en primera instancia, y en el escrito de impugnación manifestó:

“Se resolvió la presente tutela y se negó básicamente porque no reposaba constancia del radicado del derecho de petición verbal realizado por mi esposo Carlos Julio Onofre Garzón.

Señor Juez quedó demostrado con suficiencia que mi esposo sí presentó la petición y tanto así que acudió ante la Notaria para bajo juramento así ratificarlo y es entendible esta situación porque a él que tiene toda su salud y sentidos en perfecto estado le tocó colaborarnos presentando el derecho de petición, el cual fue rechazado al momento en que se dieron cuentas que las placas del carro no son de Bogotá y la funcionaria lo que hizo fue devolver toda la documentación a mi esposo y no quiso dejar constancia de la comparecencia de mi esposo. Pero si existe alguna duda señor Juez y en aras de determinar con certeza que si compareció a la secretaria de movilidad de Bogotá mi esposo, si a bien lo tienen de manera muy respetuosa solicitar el archivo de las cámaras donde debe constar su comparecencia.

De otro lado, no entiendo cómo se exija que nosotros mis dos hijos Sandra Milena y Luis Carlos y yo tengamos la imperiosa obligación de acudir a hacer un trámite o derecho de petición al otro lado de la ciudad

puesto que vivimos en el barrio San Cristóbal Norte y la secretaria de movilidad queda en la calle 13 prácticamente al otro lado de la ciudad, cuando la ley de nosotros nos protege y no nos puede obligar a que nos desplacemos con todos los peligros que ello acarrea y sin tener medios adecuados para nosotros como invidentes y no se vaya a tener como valido un derecho de petición realizado por mi esposo y padre de mis hijos quien nos estan ayudando es que la ley permite incluso en casos de mayor relevancia actuar como agentes oficiosos y se le dé trámite a actos jurídicos para que después sean ratificados por los titulares del derecho. Y aquí en una situación tan particular se nos niegue la tutela porque no comparecimos directamente estando gravemente perjudicados y reitero encontrándonos al otro extremo de la ciudad, en razón a que no conocemos la tecnología ni tenemos la capacidad visual para acudir a través de un computador y hacer una petición y menos mi esposo que es un señor que no nació con la tecnología, escasamente sabe contestar el teléfono. Por eso prefirió mi esposo acudir directamente a la secretaria de movilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de

determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la parte actora corresponde revocarla y amparar los derechos fundamentales invocados.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Falta de legitimación en la causa por activa

Previo a realizar el estudio de fondo del presente asunto, debe este Despacho realizar el análisis del requisito de legitimación en la causa por activa, el cual encuentra fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, norma que se desarrolló en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la cual hace referencia a que la acción se puede ejercer en nombre propio, a través de representante o por agencia oficiosa.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del accionante en relación a los derechos que se aducen como violados y/o amenazados, a la capacidad para actuar en representación de otros a los que le resulta imposible defender sus propios derechos o la facultad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales, de esta manera lo entendió la Honorable Corte Constitucional y así lo expresó mediante auto 312 de 2001, sumado a que ésta corporación lo ha considerado como el primer requisito de procedibilidad de la acción.

En la sentencia SU 173 de 2015, providencia en la cual se realizó un análisis profundo de este requisito, al señalar:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una

decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” “... la “legitimación por activa” es „... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.”

De lo anterior, permite concluir, que éste presupuesto es el que habilita al Juez de tutela para emitir una sentencia en concreto frente a los casos puesto a conocimiento, adicional a que también exige que el accionante sea al que se le está afectando el derecho fundamental objeto de la protección constitucional, empero lo anterior, la propia norma constitucional contempla unas excepciones en las cuales un tercero puede presentar la acción de tutela en nombre de otro, estas se reglamentaron en el artículo 10 del Decreto 2591, los cuales son:

- 1) *Cuando se actúe como representante legal.*
- 2) *Cuando se actúe por apoderado.*
- 3) *Cuando se actúe como agente oficioso.*
- 4) *Defensor del pueblo y personeros municipales.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones y en relación al caso en concreto, se tiene que la señora CLARA INÉS ROMERO DE ONOFRE, aseguró que el señor Carlos Julio Onofre Garzón elevó petición en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en calidad de agente oficioso, razón por la que a su juicio cuenta con legitimación para impetrar la acción constitucional.

Pese a la manifestación realizada por la accionante, estos argumentos, no son de recibo para este estrado judicial, como quiera que en el asunto de la referencia se pretende el amparo del derecho de petición, supuestamente radicado por una persona distinta a los aquí accionante, esto es, el señor Carlos Julio Onofre Garzón como se extrae del libelo introductorio, empero nótese como el amparo fue interpuesto por sujetos diferentes al

mencionado señor, quien no figura como accionante, ni actúa como agente oficioso de los actores, a lo que se debe adicionar que tampoco se tiene certeza que el requerimiento efectuado ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, haya sido presentado en nombre o representación de los hoy peticionarios.

El anterior análisis, no desconoce el principio de informalidad de la acción constitucional establecido en el inciso 2º del artículo 14º del Decreto 2591 de 1991, el cual hace referencia a que la acción puede ser ejercida sin formalidad o autenticación, sin embargo, lo anterior no es óbice para desconocer ciertos actos como lo es el derecho de postulación.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en la sentencia T*004 de 2013, concreto frente a la institución jurídica de la agencia oficiosa, lo siguiente:

“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.”

Luego entonces, de lo descrito no se evidencia que los titulares sobre los cuales se pretende recaigan los efectos de la sentencia, hayan sido los mismos que dieron inicio al trámite administrativo ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues así quedo sentado desde el libelo inicial, máxime cuando en esta acción ni siquiera fue allegada la petición frente al cual se pretendía el amparo solicitado, pues solo obra en el presente asunto declaración juramentada del señor Carlos Julio Onofre Romero, documento del cual no es posible extraer que el señor ONOFRE ROMERO, hubiese actuado en calidad de agente oficioso y las razón que justificara tal institución, por lo que no existen argumentos para revocar la decisión adoptada por el *aquo*, pues no se supera el requisito de legitimación en la causa por activa, en consideración a que se repite de los medios

allegados no hay certeza de la titularidad de los derecho invocados, aunado a que, ni siquiera existe un medio de convicción que acredite con certeza la presentación de una solicitud ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, más aun cuando la Corte Constitucional en la sentencia T 230 del 2020, indicó que:

*“Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial **–ya sea verbal o por escrito–** en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. **En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento”.***

Así las cosas, se concluye que le correspondía a la accionante, demostrar un radicado frente a la petición invocada, indistintamente de la modalidad escogida para su presentación, empero dicha situación no ocurrió, sin que tal presupuesto se tenga por surtido de aquella que aduce el Carlos Julio Onofre Romero, en su declaración ante notario, pues no se evidencia que este último sujeto hubiese actuado dentro del trámite administrativo como agente oficioso o representante de los accionante.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado de origen, en cuanto no se encontró vulneración alguna por parte la entidad accionada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

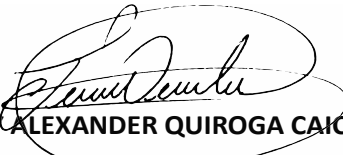
Figura 4.10.1

VR

RAD. No. 11-2023-00390-01 Accionantes: Clara Inés Romero de Onofre, Sandra Milena Onofre Romero y Luis Carlos Onofre Romero Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **27 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aad94fa7f92b446b14b6451e9f9a69c393a7777328341ad6a272766c3cd83f**

Documento generado en 27/06/2023 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>